REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO:	ORDINARIO
DEMANDANTE:	WALDIR RODRÍGUEZ SUÁREZ
DEMANDADOS:	ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S y FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA
LLDO EN GTÍA:	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A
RAD. ÚNICO:	68001.31.05.002.2018.00206.01
RAD. INTERNO:	1265-2023
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

SENTENCIA

Atiende la Sala el recurso de apelación oportunamente formulado por el extremo activo y por los demandados **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S y FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA-** *en adelante FEDECAFÉ-*, respecto de la sentencia de fecha 19 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga, al interior del proceso ordinario adelantado por **WALDIR RODRÍGUEZ SUÁREZ** contra las recurrentes trámite al que fue llamada en garantía la aseguradora **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A**, *-en adelante CONFIANZA S.A.-* en calidad de garante.

I. ANTECEDENTES

1.- LIBELO INTRODUCTORIO:

Mediante demanda[1] que dio impulso al proceso ordinario laboral, WALDIR RODRÍGUEZ SUÁREZ llamó a juicio a FEDECAFÉ, a fin de que por esta vía se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido que entre ellos se mantuvo vigente desde el 05 de marzo de 1996 hasta el 25 de agosto de 2017, en cuya ejecución fueron incumplidas las obligaciones labores patronales y el cual terminó por decisión unilateral del extremo empleador sin justa causa.

A título de condenas deprecó el pago indexado de lo causado durante toda la vigencia del ligamen por concepto de prestaciones sociales, compensación en dinero de las vacaciones, intereses sobre las cesantías, los aportes al sistema de seguridad social integral; el de las indemnizaciones previstas en los artículos 64 y 65 del CST; recargos nocturnos y horas extras; el de todo cuanto se hallare comprobado conforme a las facultades *ultra* y *extra petita* y el de las costas procesales.

El promotor del litigio convocó igualmente a ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S, en calidad de responsable solidario.

Subsidiariamente solicitó se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S entre el 1º de febrero de 2013 al 25 de agosto de 2017 y el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, compensación en dinero de las vacaciones, intereses sobre las cesantías, los aportes al sistema de seguridad social integral; el de las indemnizaciones previstas en los artículos 64 y 65 del CST y recargos nocturnos y horas extras.

Exigió también que la condena se extendiera a FEDECAFÉ como responsable solidario.

[1] Carpeta Digital Primera Instancia - en adelante CDPI-/01ExpedienteDigital.pdf/ Folio 173-185.

En sustento de sus pretensiones y para lo que rigurosamente interesa al recurso, señaló el accionante que el 05 de marzo de 1996 celebró con FEDECAFE contrato de trabajo verbal a término indefinido, pactando como remuneración el salario mínimo legal mensual vigente para ese año, con el fin de prestar sus servicios personales como cultivador y recolector de café.

Indicó que sus funciones comprendían labores propias del cultivo y procesamiento del café, tales como recolección, fertilización, siembra, control de malezas, aspersión, mantenimiento de drenajes, empedrado de caminos, así como mantenimiento de instalaciones, lavado y secado del grano, guadaña, toma de datos climatológicos y labores de vigilancia en la Estación Experimental San Antonio de FEDECAFÉ.

Señaló que desarrolló sus labores de manera habitual en la Estación Experimental San Antonio, ubicada en el kilómetro 16 de la vía Cúcuta, desde el municipio de Floridablanca; que recibía instrucciones directas de Pedro María Sánchez Arciniegas, quien se desempeñaba como jefe de dicha estación, consistentes en la asignación de tareas, los plazos para su ejecución, la forma en que debían realizarse y la entrega de información institucional necesaria para el cumplimiento del objeto social de FEDECAFÉ.

Añadió que, de manera eventual, también recibía instrucciones de Melzar Danilo Santamaría Burgos, así como supervisión por parte de Freddy Barajas Buenahora, quien sigue vinculado a FEDECAFÉ.

Informó que, el 1º de febrero de 2013 FEDECAFÉ lo obligó a suscribir un contrato de trabajo por obra o labor determinada con ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S, empresa que asumiría el pago de todas sus acreencias laborales, asignándole el cargo de guadañador en la Estación Experimental San Antonio de FEDECAFÉ.

Manifestó que las funciones que ejecutó lo fueron a favor de FEDECAFÉ, quien se valió de un intermediario para la contratación, pues siempre cumplió

funciones de guadañador a favor de FEDECAFÉ, razón por la cual existe responsabilidad solidaridad con ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S de conformidad con el art. 34 del CST.

Relató que el 30 de abril de 2017, Pedro María Sánchez Arciniegas se retiró de la Estación Experimental Santander de FEDECAFÉ, asumiendo en su lugar el ingeniero Carlos Roberto Ariza Orejarena, quien continuó impartiéndole instrucciones de trabajo al demandante en las mismas condiciones en que lo hacía su antecesor.

Informó que el 25 de agosto de 2017, ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S, le remitió una comunicación informándole la terminación de su contrato de trabajo, bajo el argumento de que la labor para la cual había sido contratado había finalizado, sin embargo, sus funciones como guadañador fueron inmediatamente asumidas por otra persona, identificada como Diego Rosales.

Denunció que, durante la vinculación laboral, las demandadas omitieron el pago de las prestaciones sociales y que únicamente a partir del mes de octubre de 2016 comenzaron a efectuarse los aportes al sistema de seguridad social en pensión, los cuales fueron consignados al fondo privado Protección S.A.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda radicada el 05 de junio de 2018[2], luego de ser subsanada, fue admitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga mediante auto calendado 16 de julio de 2018[3], ordenándose allí mismo la notificación de la pasiva.

3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

[2] CDPI/01ExpedienteDigital.pdf/ Folio 169.
[3] CDPI/01ExpedienteDigital.pdf/ Folio 186.

3.1- FEDECAFÉ[4], ejerció su derecho de contradicción, sosteniendo que nunca existió vínculo ni relación laboral alguna con el demandante, que jamás ejerció actos de subordinación respecto de él y que, en consecuencia, no le reconoció ni efectuó pago alguno por concepto de salarios o prestaciones sociales.

Señaló que en la planta de personal de la entidad no existe el cargo de guadañador y que, al no haber mediado vínculo laboral alguno con el demandante, resulta aún más improcedente aducir la terminación de un contrato que nunca existió.

Afirmó que, en lo referente a la solidaridad entre la sociedad ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. y FEDECAFÉ se han celebrado contratos de prestación de servicios, en virtud de los cuales dicha sociedad ha ejecutado, de forma independiente y con plena autonomía administrativa, técnica y financiera, las labores contratadas. Agregó que FEDECAFÉ no ha tenido injerencia alguna en la forma de vinculación ni en el manejo del personal contratado por esa empresa, desconociendo por completo los elementos relacionados con la gestión de su recurso humano.

Agregó que el objeto del contrato celebrado con ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S consistió en labores técnicas como «prestar los servicios de labores agrícolas», las cuales resultan ajenas al giro ordinario de los negocios de FEDECAFÉ.

Sin aceptar ninguna obligación, procedió a llamar en garantía a CONFIANZA S.A, para la garantía de cubrimiento de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Con fundamento en ello se opuso a la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra y formuló como exceptivos los que denominó: *«INEXISTENCIA*

[4] CDPI/01ExpedienteDigital.pdf/ Folio 352-357.

DE LA OBLIGACIÓN»; «PRESCRIPCIÓN»; «BUENA FE»; «FALTA DE TÍTULO Y CAUSA»; «PAGO Y COMPENSACIÓN» y «GENÉRICA».

3.2.- ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.[5] se pronunció frente a la demanda instaurada en su contra, reconociendo como ciertos los hechos atinentes a la existencia de una relación laboral con el demandante a partir del 1º de febrero de 2013, las labores desempeñadas en el marco de dicho vínculo y que la terminación del contrato de trabajo se produjo el 25 de agosto de 2017.

Argumentó que no le constaba ninguna información relacionada con la trayectoria laboral del demandante antes del 1º de febrero de 2013 y que, a partir de dicha fecha, celebró con él dos contratos de trabajo: el primero, vigente entre el 1º de febrero de 2013 y el 19 de diciembre de 2016; y el segundo, desde el 11 de enero hasta el 25 de agosto de 2017.

Añadió que, con la terminación del contrato, se canceló al trabajador la liquidación definitiva de prestaciones sociales y se cumplió oportunamente con el pago de los aportes mensuales al sistema de seguridad social.

Agregó que, durante la vigencia de ambos contratos de trabajo, se cancelaron al demandante la totalidad de los salarios y prestaciones sociales, y que además se efectuaron tanto la afiliación como el pago de los aportes mensuales al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, sin que quedara suma alguna pendiente por cancelar.

Sostuvo que la terminación de cada uno de los contratos obedeció a lo estipulado en la cláusula segunda, en la cual se establecieron expresamente la forma y oportunidad de finalización del vínculo laboral, la cual se produjo en razón de la culminación de las labores para las que el trabajador había sido contratado.

[5] CDPI/01ExpedienteDigital.pdf/ Folio 203.

Se opuso a todas las pretensiones y formuló como excepciones las que denominó: *«CARENCIA DE DERECHO PARA DEMANDAR»; «PAGO»; «BUENA FE DEL EMPLEADOR».*

3.3- CONFIANZA S.A., compareció al proceso mediante llamamiento que en garantía le hiciera FEDECAFÉ. Se pronunció respecto de la demanda inaugural, informando que nada le constaba.

En lo que toca a la garantía respecto de la cual fue convocada a juicio, señaló que la cobertura de las pólizas invocadas por FEDECAFÉ, se limitan a los eventos en que esta sea declarada solidariamente responsable, más no en calidad de verdadera empleadora.

Se opuso al llamamiento en garantía formulado frente a la póliza de responsabilidad civil clínica y hospitales No. 1004494, teniendo en cuenta que no se otorgó amparo alguno que cubra los hechos objeto de la demanda, por cuanto se trata de una póliza de manejo y de responsabilidad civil profesional clínica y hospitales.

Para oponerse a las condenas en virtud del llamamiento, formuló como enervantes de mérito las que denominó: *«AUSENCIA DE COBERTURA EN CASO DE SER CONDENADO EL ASEGURADO –FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA- COMO VERDADERO EMPLEADOR»; «AUSENCIA DE COBERTURA DE PRESTACIONES LABORALES DE TIPO EXTRALEGAL»; «AUSENCIA DE COBERTURA DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA Y/O DE LOS INTERESES MORATORIOS CONSAGRADOS EN EL ART. 65 CST»; «NO COBERTURA DE VACACIONES»; «GENÉRICA».*

4.- SENTENCIA APELADA:

En audiencia celebrada en fecha 19 de octubre de 2023, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga profirió sentencia parcialmente estimatoria, con imposición de costas a cargo de las demandadas.

Para arribar a esa decisión, y en lo que estrictamente concierne a la alzada, estos fueron los hallazgos de la juez de primer grado:

DE LA VINCULACIÓN LABORAL CON FEDECAFÉ.

Declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante y FEDECAFÉ con extremos temporales entre el 07 de julio de 1996 y el 07 de julio de 2007, con un salario equivalente al mínimo legal mensual vigente.

Tuvo por acreditada la prestación personal del servicio a partir de la certificación expedida el 07 de junio de 2007 por «Freddy Barajas», jefe de personal de la Subestación Experimental Santander en la que se indicó que el demandante llevaba 11 años laborando como operario de labores agrícolas, y además se hizo referencia al valor de la remuneración. Precisó que las labores agrícolas desarrolladas por el demandante guardan relación con el objeto social de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, el cual mencionó era «organizar y fomentar la caficultura colombiana».

Refirió que dicha prueba no fue tachada por la parte demandada y que no obra en el expediente otro elemento probatorio que genere duda sobre su contenido, el cual aparece rotulado como «Subestación Experimental Santander». Asimismo, advirtió que el representante legal de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS había explicado qué era CENICAFÉ y que al consultar la página oficial de FEDECAFÉ, se evidencia que dicho centro fue creado en 1938 por la Federación con el propósito de adelantar investigaciones sobre la producción en las fincas, la cosecha y calidad del grano, el manejo y aprovechamiento de productos derivados de la actividad cafetera, así como la conservación de los recursos naturales en la zona cafetera colombiana.

Hizo referencia al documento denominado, «FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, CENICAFE, subestación experimental Santander, labores de apoyo fin de semana», del que extrajo también el servicio prestado por el

demandante, en actividades como mantenimiento, riega germinadores, riega lombricultivo, recogimiento de material vegetal, actividades que señaló eran recibidas por Danilo Santa María Burgos, auxiliar de investigación de CENICAFE, de acuerdo con el cotejo que hizo de la referencia personal expedida por él, en fecha 20 de febrero de 2007.

Así mismo extrajo de la documental relacionada como «labores de apoyo», que el demandante ejecutó actividades entre el 20 de febrero hasta marzo de 2007, en toma de registros climatológicos en la subestación experimental Santander, CENICAFE.

Concluyó que los servicios prestados por el demandante se realizaron en beneficio de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, en el periodo comprendido entre el 7 de julio de 1996 y el 7 de julio de 2007, relación laboral que no fue desvirtuada por la parte demandada.

Adujo que respecto de los demás años en los que alegó el actor haber prestado el servicio, no existe prueba documental alguna que así lo corrobore, y que tampoco los testimonios de Felipe Ruiz Ríos y Jorge Iván Ospino dieron cuenta de ello.

DE LA PRESCRIPCIÓN.

Encontró prescrito todos los derechos derivados del vínculo laboral que sostuvo el demandante con la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, excepto lo relacionado con los aportes al sistema de seguridad social en pensión para el periodo comprendido ente el 07 de julio de 1996 al 07 de julio de 2007. Por ende, ordenó su pago al fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado el demandante, liquidados de acuerdo con el cálculo actuarial que realice el fondo de pensiones y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente de cada anualidad.

DE LA VINCULACIÓN LABORAL CON ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.

Encontró acreditado el vínculo laboral con ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S, atendiendo el examen que realizó a los contratos de obra suscritos con el demandante de fecha 1º de febrero de 2013 y 11 de enero de 2017 para desarrollar funciones de guadañador, además de los comprobantes de pago efectuados por parte de ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.

Indicó que la actividad que ejerció el demandante a partir del 1º de febrero de 2013, la desarrolló en beneficio de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS por intermedio de ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S, atendiendo el contrato de prestación de servicios suscrito entre esas sociedades para el envío de trabajadores en misión, el cual tenía como objeto prestar los servicios en actividades de mantenimiento, sostenimiento de cultivos agrícolas.

Manifestó que el contrato comercial suscrito entre la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y la empresa ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S, tenía como finalidad «suministrar el personal en misión para satisfacer las necesidades del cliente, que eran las de prestar el servicio de mantenimiento, sostenimiento de cultivos agrícolas en campos, requeridos como actividades complementarias a esa investigación y el desarrollo de tecnologías apropiadas, competitivas y sostenibles para los agricultores colombianos realizadas por CENICAFE».

Manifestó que el negocio jurídico celebrado por las demandadas, si bien en el objeto se pactó el suministró de personal en misión para satisfacer las necesidades del cliente, también se indicó que, de manera independiente y autónoma y con cargo a sus propios recursos, ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S iba a implementar esa relación con la parte demandante.

Así mismo refirió que en el certificado de existencia y representación legal de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, se precisó el objeto, esto es, «organizar y fomentar la caficultura colombiana» y propender porque sea rentable, sostenible y competitiva, procurando el bienestar del

productor de café a través de mecanismos de colaboración, participación y fomento.

Indicó que dentro de las funciones de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, no se encuentran las desplegadas por el demandante, pues en el interrogatorio de parte, el demandante precisó que realizó actividades como recolector de café, siembra de café, datos climatológicos, celaduría y que estas actividades las realizó hasta el 1º de febrero de 2013, pues con posterioridad con ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S comenzó a laborar a partir del 1º de febrero de 2013 y el demandante manifestó que sus actividades eran las de guadañador, la que estimó no corresponde al giro ordinario de los negocios de la FEDERACIÒN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, por lo que no era procedente reconocer la solidaridad que se predicaba respecto de las obligaciones a cargo de ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.

DEL PAGO DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.

Ordenó la juzgadora de primera instancia el reconocimiento y pago a cargo de ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S de los aportes en pensión para el periodo comprendido entre el 1º de febrero de 2013 al 25 de agosto de 2017.

Examinó la historia laboral del demandante, expedida por la AFP PROTECCIÓN S.A, y de ella extrajo que ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S canceló los aportes para el periodo comprendido ente el 1º de octubre de 2016 hasta el 25 de agosto de 2017, sin hallar prueba de pago del 1º de febrero de 2013 al 30 de septiembre de 2016.

Indicó que la parte demandada aportó una prueba (no mencionó cuál) que a juicio de la demandada revelaba el pago de los aportes, sin embargo, dijo, le impartía mayor relevancia a la prueba documental consistente en la certificación expedida por la AFP, en la cual se indica que por el periodo

comprendido entre el 1º de febrero de 2013 al 30 de septiembre de 2016 no se cancelaron los aportes a seguridad social en pensión.

Condenó a ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S al pago de los aportes a pensión teniendo en cuenta el salario devengado para cada anualidad.

DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA.

Señaló que el demandante cumplió con la carga probatoria en lo concerniente a demostrar que la terminación de la relación laboral se dio por voluntad del empleador, por lo que le correspondía al empleador demostrar la justeza de su actuar.

Indicó que la obra para la cual estaba contratado el demandante no había culminado para el momento de la terminación del contrato, pues el contrato de trabajo suscrito por las partes se encontraba condicionado a la ejecución de lo acordado entre la empresa ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S con la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, a través del contrato de prestación de servicios No. 2012-32-19.

Sostuvo que el contrato CN-2012-2319, celebrado el 29 de enero de 2013 entre la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y la empresa ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S finalizó el 31 de diciembre, y no el 25 de agosto de 2017, calenda en la que se dio por terminado el contrato laboral con el demandante, por lo que ordenó el pago de la indemnización por despido sin justa causa.

Finalmente, condenó en costas a las demandadas por ser las vencidas en el proceso.

5.- RECURSO DE ALZADA:

5.1. WALDIR RODRÍGUEZ SUÁREZ. Impugnó parcialmente la decisión adoptada para que se reconozca:

(i). **La existencia del vínculo laboral con la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS hasta el 1º de febrero de 2013.**
El recurrente alegó que la juez de primera instancia incurrió en un error por omisión en la valoración probatoria, al afirmar que no existía prueba que acreditara la existencia de una relación laboral entre el 7 de julio de 2007 y el 1º de febrero de 2013 con la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS.

Indicó que, si bien reconoce la ausencia de prueba directa, sostiene que la valoración conjunta de los testimonios traídos por la parte actora, el interrogatorio de parte del demandante y las certificaciones allegadas al proceso constituyen un indicio sólido y razonable que permite inferir la continuidad del vínculo laboral durante el periodo señalado.

Señaló que la contratación del actor por parte de la empresa ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. a partir del año 2013 se produjo sin solución de continuidad, y que la función desempeñada -la de guadañador- no presentó variación frente a las labores que venía realizando previamente para la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS.

(ii). **La solidaridad de FEDECAFÉ frente a las obligaciones a cargo de ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**
Sostuvo que la labor de guadañador no puede ser considerada como auxiliar o marginal frente al objeto social de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, toda vez que el demandante desarrollaba sus funciones en un campo destinado a la recolección de café, producto que posteriormente era comercializado y utilizado con fines científicos, en concordancia con los propósitos establecidos en el objeto social de FEDECAFÉ.

Manifestó que, no es posible concluir que labores como la recolección y venta del café, así como las actividades científicas asociadas, puedan prescindir de

la función del guadañador, cuya labor resulta intrínseca para el adecuado mantenimiento de los cultivos. En consecuencia, la actividad agrícola no tenía vocación de ser tercerizada a través de ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S., por lo que se configura la responsabilidad solidaria desde febrero de 2013 hasta diciembre de 2017.

5.2.- LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA. Se mostró inconforme con la valoración que la juzgadora hizo de las pruebas, en tanto a su juicio:

(i). **No existió un contrato laboral con el demandante.**
Señaló que se aplicaron indebidamente los artículos 22, 23, 24 del CST, agregando que, tal como lo señaló la juez de primera instancia, la prueba testimonial no aporta elementos suficientes para generar convicción sobre la existencia de un contrato de trabajo, ni sobre sus extremos ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue ejecutado. Indicó, además, que en su interrogatorio de parte el propio demandante reconoció expresamente que realizaba labores distintas a las referidas por los testigos, pues afirmó que siempre desempeñó funciones de guadañador, mientras que los declarantes señalaron que sus actividades estaban relacionadas con la cosecha y recolección de café, lo cual contradice la versión del mismo demandante.

Cuestionó que el juzgado haya derivado certeza sobre la prestación personal del servicio a partir de la certificación fechada el 7 de junio de 2007, argumentando que dicha conclusión carece de sustento, aun cuando el documento no fue tachado ni desconocido por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

Señaló que, al examinar la certificación aportada, lo primero que salta a la vista es que en ninguna parte se indica que provenga de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA ni de CENICAFÉ. El documento carece de encabezado institucional, no está elaborado en papelería oficial de

la Federación, ni contiene referencia expresa a dicha persona jurídica o al Centro Nacional de Investigaciones de Café como su dependencia. La certificación fue suscrita por una persona natural, Freddy Baraja Buenahora, quien se autodenomina «jefe de personal», sin que se precise a qué entidad pertenece, ni qué vínculo tiene con la Federación. El documento no contiene sello, membrete, marca ni contramarca alguna que permita verificar su autenticidad o procedencia institucional. Por tanto, considera que carece de valor probatorio.

Adujo que el documento no podía ser objeto de desconocimiento, toda vez que en ninguna de sus partes se hace mención a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS ni se indica que el demandante haya laborado para dicha entidad.

Señaló que la otra certificación aportada, suscrita por el señor Santa María Burgos, no hace ninguna alusión a la existencia de una relación laboral.

Añadió que, en una segunda certificación, expedida en papel membretado de la Federación pero sin que el firmante ostente la calidad de jefe de recursos humanos ni de representante legal, se limita a emitir una referencia personal en la que se identifica como auxiliar de investigación, sin hacerlo en calidad de empleador ni con alcance probatorio sobre un vínculo laboral.

Reprocha la valoración que hizo la juzgadora de primera instancia en torno a las planillas allegadas, en la que se consignan los «jornales ejecutados, toma de registros climatológicos» pues aduce que estas fueron suscritas por la misma persona natural que expidió la certificación, pero estas planillas se encuentran en papelería en blanco, y la suscribe como contratista, sin ostentar el cargo de gerente ni de representante legal, lo cual sugiere que las personas relacionadas en dichos documentos habrían estado vinculadas con el contratista y no con la Federación. Añadió que las planillas, en formato Excel, contienen tres firmas adicionales de personas cuya identidad se

desconoce, por lo que no es posible extraer de ellas la existencia de un contrato de trabajo.

Aunado a lo anterior, señaló que, conforme a la planilla correspondiente al periodo comprendido entre el 21 de febrero y el 20 de marzo, se evidencia que el demandante únicamente laboró los días 1º y 15 de junio, es decir, tan solo dos días en ese mes. Por consiguiente, no existen elementos probatorios suficientes que permitan establecer la prestación personal y continua del servicio durante los periodos alegados, y mucho menos acreditar una vinculación laboral ininterrumpida entre los años 1996 y 2007.

Manifestó que, respecto del periodo comprendido entre el 21 de marzo y el 20 de abril de 2007, el demandante solo habría laborado los días 30 de marzo y 13 de abril. Asimismo, al revisar la planilla correspondiente al periodo del 21 de febrero al 20 de marzo del mismo año, se advierte que únicamente trabajó los días 30 de abril, 4 de mayo y 18 de mayo. En consecuencia, y contrario a lo sostenido por el despacho, tales documentos carecen de fuerza probatoria para acreditar no solo la continuidad de la relación laboral, sino incluso su existencia.

Añadió que no es posible establecer con certeza el origen de dichas planillas, pues no se identifica la persona que las elaboró ni quién las firmó; únicamente aparece una mención genérica a un «contratista», sin que se precise de quién se trata. Por lo que tales documentos no pueden ser considerados idóneos para demostrar la existencia del contrato en los términos en que fue declarado.

(ii). **Se dio aplicación errónea a la excepción de prescripción respecto de las pretensiones declarativas.**

Planteó inconformidad frente a la declaratoria parcial de la excepción de prescripción, aduciendo que el juzgado debió acogerla totalmente, pues no comparte el criterio que las pretensiones declarativas no prescriban.

Señaló que el artículo 488 del CST y el artículo 151 del CPTSS disponen que todas las acciones que emanan de las leyes sociales prescriben en tres años, sin distinguir si son de contenido económico o declarativo.

En consecuencia, refirió que la juzgadora no podía pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral correspondiente a un periodo ya prescrito (1996–2007), como si se tratara de un derecho de naturaleza imprescriptible.

5.3.- ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. Impugnó la decisión adoptada por considerar que existió indebida valoración de las pruebas, en tanto a su juicio de ellas se extrae:

(i). **El pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensión correspondientes del periodo comprendido entre el 1º de febrero de 2013 y el 19 de diciembre de 2016.**
Manifestó que efectuó los pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones durante todo el tiempo en que estuvo vigente el contrato laboral con el actor, para lo cual allegó al proceso certificaciones y comprobantes de pago que, según sostuvo, acreditan el cumplimiento de dicha obligación.

Adujo además que, en gracia de discusión, dicha obligación se encontraría prescrita, toda vez que los aportes parafiscales prescriben en un término de cinco años, el cual ya habría transcurrido entre diciembre de 2016 y la fecha de presentación de la demanda.

(ii). **Que el contrato suscrito con el demandante finalizó con la culminación de la obra para la cual fue contratado.**
Mencionó que el contrato laboral fue válidamente terminado conforme a lo estipulado en la cláusula segunda del mismo, al tratarse de un contrato por obra o labor determinada.

Precisó que dicho contrato no condicionaba su vigencia a la ejecución del contrato de prestación de servicios celebrado entre ACCIONES Y SERVICIOS

S.A.S. y la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, como erróneamente lo consideró el despacho, ya que ambos eran jurídicamente independientes. En consecuencia, afirmó que la terminación del vínculo laboral se produjo por el cumplimiento de la labor pactada, motivo por el cual no hay lugar a condena por despido sin justa causa.

(iii). **Que las costas procesales no se encuentran a su cargo.**
Deprecó la revocatoria de la condena en costas, argumentando que las pretensiones del actor no prosperaron en su totalidad frente a su representada, por tanto, no debía ser considerada parte vencida en el proceso.

Finalmente señaló que ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S es una contratista independiente, que el demandante nunca fue enviado como trabajador en misión y que la actividad por él desarrollada fue directamente contratada y ejecutada a nombre de la empresa, bajo su propia autonomía técnica y administrativa.

6.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

6.1. PARTE DEMANDANTE, no allegó alegatos de conclusión, tal como se desprende de la constancia secretarial de fecha 30 de noviembre de 2023.

6.2. PARTE DEMANDADA.

FEDECAFÉ, solicitó se revoque la sentencia de primera instancia en lo que le fue desfavorable. Insistió en que nunca contrató al demandante como trabajador dependiente y que no se configuraron los elementos del contrato de trabajo.

Agregó que la actividad de guadañador del demandante no corresponde al giro ordinario, ni a una actividad misional de la Federación, motivo por el cual no procede la responsabilidad solidaridad que se pretende atribuirle.

ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S y CONFIANZA S.A guardaron silencio durante el término concedido para presentar alegaciones de cierre.

II. CONSIDERACIONES

Delanteramente señálese que en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS., y contraída la materia al marco funcional de que trata el artículo 66A de ese mismo cuerpo normativo, esto es, con sujeción al principio de consonancia, la competencia de esta Sala de Decisión se limitará al análisis del tema propuesto por cada uno de los sujetos recurrentes.

1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Conocida las inconformidades expuestas en las alzadas y para poner fin al conflicto propuesto en los respectivos recursos, debe la Sala aplicarse a dilucidar si incurrió la juez *A-Quo* en los defectos de orden fáctico y sustantivo que cada uno de los sujetos procesales le endilgaron a su decisión, consistentes en:

1.1.- WALDIR RODRÍGUEZ SUÁREZ.

(i). No dar por acreditado que el contrato laboral con FEDECAFÉ se mantuvo hasta el 1º de febrero de 2013.

(ii). No extender la responsabilidad solidaria a FEDECAFÉ sobre el pago de las condenas impuestas a ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.

1.2.- FEDECAFÉ.

(i). Dar por acreditado, sin estarlo, la existencia de un contrato de trabajo con el demandante entre el 07 de julio de 1996 y el 07 de julio de 2007.

(ii). No declarar probado el exceptivo de prescripción de manera total.

1.3.- ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.

(i). No dar por acreditado el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión durante el periodo comprendido entre el 1º de febrero de 2013 al 30 de septiembre de 2016.

(i). No dar por acreditado que el contrato celebrado con el demandante, culminó por la finalización de la obra para la cual fue contratado.

(ii). Imponer las costas de primera instancia a su cargo.

2.- TESIS DE LA SALA:

La Corporación sostendrá como tesis que la decisión de primer orden resultó acertada, en tanto: *(i)* ninguna prueba allegó FEDECAFÉ con la finalidad de desvirtuar que quien suscribió la certificación de fecha 07 de julio de 2007, no fungía para aquella data como jefe de personal de la Estación Experimental de Santander, de la cual se extrajo la prestación personal del servicio del demandante por espacio de once años, activando con ello la presunción contemplada en el art. 24 del CST a favor del demandante, actividad que también se extrajo de las declaraciones vertidas por los testigos convocados por la parte actora; *(ii)* ninguna de las pruebas refleja con precisión y exactitud que el demandante hubiere prestado servicios a favor de FEDECAFÉ desde el 08 de julio de 2007 al 1º de febrero de 2013, conforme lo adujo el recurrente; *(iii)* no se acreditaron los presupuestos contemplados en el art. 34 del CST para declarar la responsabilidad solidaria de FEDECAFÉ respecto de las obligaciones a cargo de ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S; *(iv)* las acciones que persiguen la declaración de derechos no prescriben como ha sido el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia en tanto, la prescripción recae sobre derechos laborales derivados del contrato de trabajo y no sobre pretensiones declarativas; *(v)* ninguna prueba reveló el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión a cargo de ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S para el periodo comprendido entre el 1º de febrero de

2013 y el 30 de septiembre de 2016, estos que no se encuentran afectados por el fenómeno extintivo de la prescripción; *(vi)* no existen suficientes elementos de juicio que revelen con contundencia que la obra para la cual fue contratado el demandante finalizó el 25 de agosto de 2017; *(vii)* las costas de primera instancia se encuentran a cargo de ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S, por resultar vencida en el juicio.

Siendo las cosas de ese modo, se confirmará la decisión objeto de alzada.

3.- ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO:

Se trata de hechos relevantes para el debate formulado y que no comportan discusión en sede de alzada:

(i) Que entre WALDIR RODRÍGUEZ SUÁREZ y ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S existió un contrato de trabajo por obra o labor determinada entre el 1º de febrero de 2013 y el 25 de agosto de 2017.

(ii) Que el cargo desempeñado por el demandante durante la vinculación que sostuvo con ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S fue el de guadañador.

(iii) Que entre la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS y ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S se suscribió el contrato de prestación de servicios CN -2015-2319 cuyo objeto se pactó así: «… *el contratista se obliga para con la Federación a prestar los servicios en actividades de mantenimiento y sostenimiento de cultivos agrícolas en el campo requeridos como actividades complementarias a las de investigación para el desarrollo de tecnologías apropiadas competitivas y sostenibles para los caficultores colombianos, realizadas por CENICAFÉ».*

(iv) Que ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S dio por terminado el contrato laboral a WALDIR RODRÍGUEZ SUÁREZ aduciendo la finalización de la obra para la que fue contratado.

4.- PREMISAS FÁCTICAS Y JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN:

Dado que los reparos formulados por el extremo demandado FEDECAFÉ estuvieron dirigidos a alcanzar la destrucción de la declaratoria de existencia del contrato que derivó la condena impuesta, la Sala iniciará el abordaje de la impugnación desde ese vértice del inconformismo.

4.1- DEL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR EL EXTREMO PROCESAL PASIVO FEDECAFÉ.

4.1.1.- SOBRE LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y FEDECAFÉ ENTRE EL 07 DE JULIO DE 1996 Y EL 07 DE JULIO DE 2007.

Verdad extensivamente averiguada lo es que para que exista relación de trabajo necesario resulta que concurran demostrados los elementos esenciales de que da cuenta el artículo 23 del CST, esto es: *i)* la actividad personal del trabajador entregada en favor del presunto empleador; *ii)* su subordinación o dependencia respecto de aquel a quien se endilgó tal calidad y *iii)* un salario como retribución del servicio prestado, todo ello ajustado a los términos y condiciones contenidas en la norma en cita.

De acuerdo con el principio de origen constitucional (art. 53 CP) conocido como «primacía de la realidad sobre las formas» que gobierna el derecho laboral, todo trabajo humano en cuyo desarrollo se observen reunidos los requisitos recién aludidos debe reputarse regido por un contrato de naturaleza laboral, con todas las consecuencias jurídicas de allí derivadas, aun cuando las partes hubieran pactado documentalmente hallarse sometidas a un contrato de distinta naturaleza.

Así mismo, no puede perderse de vista, además, que el legislador diseñó una presunción en favor del trabajador, contenida en el artículo 24 del CST según

la cual «se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo».

Esta presunción, propia de las conocidas como *iuris tantum*, es decir susceptible de ser desvirtuada, no tiene la potencialidad de dirimir por sí misma la contienda, sino que comporta una mera ventaja probatoria consistente en que al demandante solo le resulta exigible el deber de acreditar con fehaciencia la prestación personal del servicio, luego de lo cual queda relevado de la obligación de demostrar la subordinación y dependencia, tal como así lo tiene decantado de tiempo atrás la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ejemplo de ello la sentencia SL 15507 del 11 de noviembre de 2015, M.P. José Mauricio Burgos Ruiz:

> *«Esta corporación ha enseñado que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una ventaja probatoria para quien invoque su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica, se presume el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral, correspondiéndole, en consecuencia, al empleador la carga de desvirtuar la subordinación o dependencia.»*

En ese orden, a la parte actora le resulta suficiente demostrar la actividad personal para que opere de modo automático la presunción de la existencia del contrato de trabajo, invirtiéndose con ello la carga de la prueba, por manera que a partir de tal probanza primigenia, corresponde al extremo pasivo desvirtuar la ya mencionada presunción en la medida que los medios probatorios conduzcan a demostrar, ya sea que la ejecución de la labor contratada se desarrolló con independencia y autonomía de aquel a quien se le endilga la calidad de empleador, o, acreditando la celebración de un contrato de diferente naturaleza.

De lo hasta acá señalado se colige que la activación de la presunción contenida en el artículo 24 del códice laboral no se encuentra supeditada a la acreditación del elemento de subordinación, pues precisamente en ello consiste el efecto presuntivo allí consagrado, es decir, en despojar al interesado de la regla general de la carga de la prueba contenida en el artículo

167 del CGP, para en su lugar, dotarlo de una ventaja probatoria contraída a demostrar la prestación personal del servicio, luego de lo cual puede verse relevado del deber de demostrar los demás supuestos fácticos propios de la relación de trabajo, entre ellos, la subordinación.

Discurrido lo anterior y descendiendo a la valoración de las pruebas en punto tocante a la acreditación de la prestación personal del servicio, atendiendo a la libre formación del convencimiento prevista en el artículo 61 del CST, la juez de primer grado se apoyó en el contenido de la certificación[6] expedida el 07 de junio de 2007 por quien se anuncia como jefe de personal de la Subestación Experimental de Santander – Freddy Barajas Buenahora- y en la que se indicó que el demandante trabajó en la Subestación Experimental Santander «desde hace once años como operario de labores agrícolas». Así se lee en el documento:

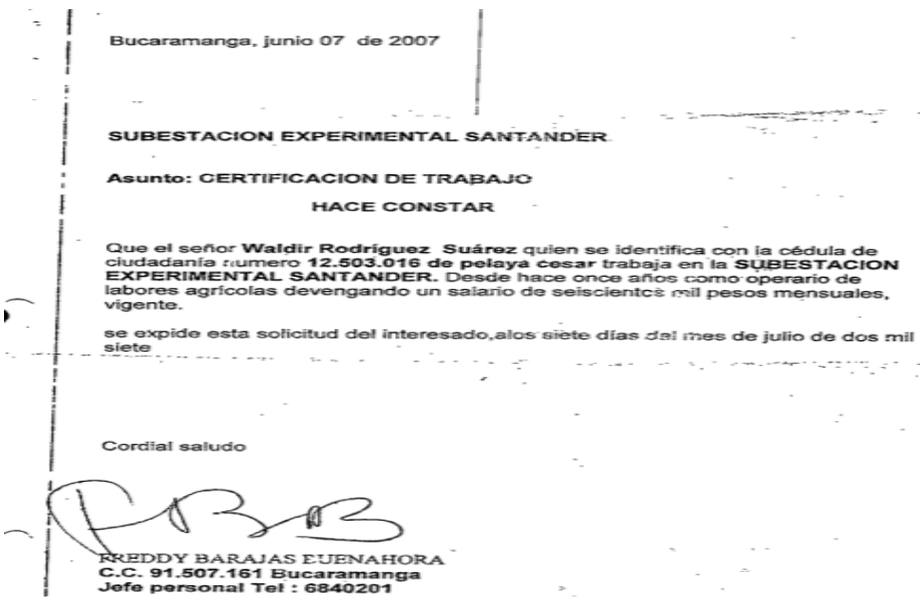

Bucaramanga, junio 07 de 2007

SUBESTACION EXPERIMENTAL SANTANDER

Asunto: CERTIFICACION DE TRABAJO

HACE CONSTAR

Que el señor **Waldir Rodriguez Suárez** quien se identifica con la cédula de ciudadanía numero **12.503.016 de pelaya cesar** trabaja en la **SUBESTACION EXPERIMENTAL SANTANDER.** Desde hace once años como operario de labores agrícolas devengando un salario de seiscientos mil pesos mensuales, vigente.

se expide esta solicitud del interesado,alos siete días del mes de julio de dos mil siete

Cordial saludo

FREDDY BARAJAS BUENAHORA
C.C. 91.507.161 Bucaramanga
Jefe personal Tel : 6840201

Ahora, reprocha la recurrente la valoración que hizo la juzgadora en torno a la certificación aludida, aduciendo que ese documento carece de valor probatorio, por cuanto -según afirma- no proviene directamente de FEDECAFÉ ni de CENICAFÉ, no tiene encabezado ni corresponde a papelería

[6] 01ExpedienteDigital.pdf/ Folio 122.

oficial de la Federación, y tampoco contiene sello, marca o contramarca institucional.

Adicionalmente, señala que la persona que suscribe la certificación figura en otras planillas, denominadas «Jornales ejecutados como labores de apoyo en la Subestación Experimental Santander CENICAFÉ», en calidad de contratista.

Pues bien, la autoría de la citada certificación, puede imputarse razonablemente y con cierto grado de convencimiento a FEDECAFÉ, en cuanto en la contestación de la demanda no cuestionó la autenticidad de esa documental ni en las oportunidades que la ley procesal le brinda propuso tacha de falsedad.

Es preciso señalar que, aunque el apelante pretende restarle valor probatorio a la certificación con base en la ausencia de sello, membrete o encabezado institucional, tales observaciones solo fueron formuladas en sede de apelación. Sin embargo, debe destacarse que tanto FEDECAFÉ como el demandante aportaron al proceso dicha certificación como prueba documental en el proceso, y en su momento no fue objeto de tacha ni de desconocimiento.

Además, el documento hace expresa referencia a la Subestación Experimental Santander, una de las estaciones con las que cuenta FEDECAFÉ para el desarrollo de proyectos de investigación en áreas del conocimiento relacionadas con el café, según consta en el documento denominado «CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN CN-2017-2156 ENTRE FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIONES DE CAFÉ (CENICAFE) Y ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S»[7]. Se ilustra:

[7] 01ExpedienteDigital.pdf/ Folio 294-307.

da Nacional de
de Colombia

Estación Experimental	Vereda	Municipio	Departamento
Sede Central	Hoyo Frío	Manizales	Caldas
Naranjal	La Quiebra	Chinchiná	Caldas
Paraguaicito	Río Verde	Buenavista	Quindío
La Catalina	El Retiro	Pereira	Risaralda
El Rosario	El Cerro	Venecia	Antioquia
El Tambo	San Joaquín	El Tambo	Cauca
La Trinidad	Villa Esperanza / La Trinidad	Líbano	Tolima
Pueblo Bello	Cabecera Municipal	Valledupar	Cesar
San Antonio	Vericute	Floridablanca	Santander

Esta condición también fue reconocida por el representante legal de FEDECAFÉ, quien afirmó que en dicha Subestación se realizan actividades de investigación y seguimiento climático para la evaluación del grano, además de indicar que CENICAFÉ era una dependencia de FEDECAFÉ, y una institución científica que se encarga de analizar, proyectar, innovar y suministrar nuevas variedades de café, que se ajusten a los cambios climáticos, a las enfermedades y plagas que atacan el café y se encarga de cada día mejorar el café, sacar nuevas especies de café, eminentemente científica. En consecuencia, el contenido de la certificación sí le es atribuible a FEDECAFÉ, en tanto hace referencia a una de sus dependencias y señala que el demandante laboraba allí como operario agrícola. Por lo tanto, y en contravía de lo sostenido por la apelante, el documento pudo haber sido objeto de tacha o desconocimiento dentro de la oportunidad procesal prevista para ello, lo cual no ocurrió.

Ahora, ninguna prueba allegó FEDECAFÉ con la finalidad de desvirtuar que quien suscribió la certificación de fecha 07 de julio de 2007, no fungía para aquella data como jefe de personal de la Estación Experimental de Santander, y contrario a ello, era un contratista, pues si bien, en las planillas relacionadas con «jornales ejecutados como labores de apoyo en la subestación experimental Santander CENICAFÉ»[8] aparece la firma y número de cédula de

[8] 01ExpedienteDigital.pdf/ Folio 112-117.

quien certificó las labores del demandante, pero en esta oportunidad suscribe el documento en calidad de contratista, ello lo fue para el mes de febrero, marzo, agosto y septiembre de 2007, es decir, en fecha anterior y posterior a la expedición de la certificación, lo que quiere decir que nada impedía que para el 07 de julio de 2007, Freddy Barajas Buenahora, fuese el jefe de personal de la estación experimental de Santander.

Aunado, los testigos Felipe Ruiz Ríos y Jorge Iván Ospina Guzmán convocados por el demandante identificaron a Freddy Barajas Buenahora como el jefe de personal o jefe de campo de la finca CENICAFÉ o la estación experimental de la Federación, pues ambos refirieron haber laborado en ese lugar en algunas temporadas.

Contrario a lo afirmado por la recurrente, los testigos traídos por la parte actora también dieron cuenta del servicio que prestó el demandante en la finca que denominaron CENICAFÉ. Felipe Ruíz Ríos manifestó haber laborado por temporadas a destajo *«no trabaje seguido, muy poco porque yo sembraba matas, yo hacía labores de recolección de café en octubre en adelante ...cuando era cosecha nos reunían a más obreros».* Dijo conocer al demandante desde el año 2000, cuando este llegó a la vereda. Aseguró que el demandante laboró en actividades de recolección y siembra del café y que era un trabajador «permanente» y aunque no precisó fechas exactas, afirmó haber laborado entre el año 2005 y 2017 en la finca CENICAFÉ pero por temporadas *«por ahí cinco o seis temporadas, más no. Era cada año, dos o tres meses, pasaba la cosecha y no había más trabajo, ahí conocí al demandante».*

Jorge Iván Ospina Guzmán dijo haber laborado desde el año 2003 y hasta el 2017 en CENICAFÉ en actividades de recolección de café, limpias, podas y oficios varios. Mencionando que se trataba de una estación experimental de café que quedaba ubicada en Floridablanca vereda Vericute. Que el demandante realizó actividades de recolección de café, control de brocas, secado de café y todo lo que tiene que ver con labores agrícolas. Refirió que

compartió el mismo espacio físico de trabajo con el demandante solo hasta el año 2008 porque luego se fue a cuidar una casa que estaba en la misma institución.

De manera que aunque los testigos no fueron plenamente exactos en la determinación cronológica de los periodos laborados por el demandante, sus declaraciones permiten acreditar de manera suficiente la prestación personal y directa del servicio en la finca CENICAFÉ.

En cuanto a las planillas a las que hace referencia el recurrente, relativas a los jornales ejecutados como labores de apoyo y que contienen algunas firmas cuya autoría se desconoce[9], si bien es cierto -como lo sostiene la propia recurrente- que de dichos documentos no puede extraerse prueba alguna sobre la prestación del servicio por parte del demandante, ello obedece a que tales planillas carecen de autenticidad, en la medida en que no existe certeza sobre su origen ni sobre la identidad de la persona que las elaboró, conforme a lo previsto en el artículo 244 del CGP, circunstancias que asimismo fueron advertidas por la juzgadora de primera instancia, quien recabó que la acreditación de la prestación del servicio la extraía de la certificación con calenda del 07 de julio de 2007.

Del análisis de estos medios de convicción la Sala estima que acertó la juzgadora de primer grado en la valoración de las pruebas, pues además de imprimirle valor probatorio a la certificación, de la que ya se dijo, no fue tachada, ni desconocida; concluyó que los extremos de la relación laboral podía obtenerlos de aquella en tanto en su contenido se aseguraba que el demandante laboró por once años, por lo que retrocediendo en el tiempo desde la data en que se expidió la certificación tuvo como origen del vínculo laboral el 07 de julio de 1996, entendimiento sobre el que no encuentra reparo alguno esta Sala, atendiendo el deber que le asiste al *cognoscente* de auscultar todos los medios posibles para extraer los hitos de la relación laboral, lo que ha sido contemplado en innumerables ocasiones por la

[9] 01ExpedienteDigital.pdf/ Folio 118-121.

jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL082 de 19 de enero de 2021 M.P Dolly Amparo Caguasango Villota, en la que se reiteró el criterio vertido en providencia Rad. 42167 del 06 de mayo de 2012 de esa misma Corporación:

«Del mismo modo, conviene recalcar, que los jueces deben procurar desentrañar de los medios probatorios los extremos temporales de la relación laboral, cuando se tenga seguridad sobre la prestación de un servicio en un determinado período, para así poder calcular los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador demandante. Al respecto en sentencia del 22 de marzo de 2006 radicado 25580, se adoctrinó:
(….) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.

En sentencia de 27 de enero de 1954, precisó el Tribunal Supremo:

<Si bien es cierto que la jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante en el sentido de que cuando quien debe demostrar el tiempo de servicio, y el salario devengado, no lo hace, no hay posibilidad legal para condenar al pago de prestaciones, salarios o indemnizaciones, es también evidente que cuando de las pruebas traídas a juicio se puede establecer sin lugar a dudas un término racionalmente aproximado durante el cual el trabajador haya servido, y existan por otra parte datos que permitan establecer la cuantía del salario devengado, es deber del juzgador desentrañar de esos elementos los hechos que permitan dar al trabajador la protección que las leyes sociales le garantizan>».

En esa medida, razón le asistió a la juzgadora al considerar acreditado el extremo inicial a partir del 07 de julio de 1996, incluso cuando esa data no hubiera sido por ningún sujeto mencionada expresamente, pues lejos de obedecer a una actuación judicial caprichosa, la calenda se extrajo del contenido de la certificación emanada del jefe de personal de la Estación Experimental de Santander en la que hizo referencia que el demandante desde hace once años trabajaba como operario de labores agrícolas.

En ese estado de cosas se evidencia que la valoración que la señora juez hizo de las pruebas no desbordó las facultades de libre formación del

convencimiento (art. 61, CST) que a ella le acompañaban, pues la disertación que ofreció no resultó desproporcionada o irracional, sino motivada y razonable, lo que activó en favor de WALDIR RODRÍGUEZ SUÁREZ la presunción prevista en el artículo 24 del CST, y con ella la subordinación por la vía presuntiva, que al no ser destruida reveló el contrato realidad que sostuvo el demandante con la recurrente.

4.1.2.- SOBRE LA NO PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS DECLARATIVOS.

Señaló la recurrente que la juez de primera instancia no debió declarar la existencia del contrato de trabajo, por cuanto -a su juicio- las pretensiones de carácter declarativo se encuentran afectadas por el fenómeno extintivo de la prescripción, conforme a lo previsto en el artículo 488 del CST y 151 del CPTSS.

Basta con precisar que, ha sido criterio adoptado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la prescripción recae sobre derechos laborales derivados del contrato de trabajo y no sobre pretensiones declarativas. Así lo señaló la alta Corporación en sentencia SL1688-2019:

«[...] de manera reiterada y pacífica, la Corte ha defendido la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles. Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello. Dicho de otro modo: no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De allí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y a continuación declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento. En torno al punto, esta Corporación en la sentencia CSJ SL 8397, 5 jul. 1996, reiterada en CSJ SL 28479, 4 jun. 2008, CSJ SL 39347, 6 sep. 2012 y CSJ SL12715- 2014, sostuvo que «la acción para obtener la decisión judicial declarativa de que un hecho ocurrió de una determinada manera jamás se extingue por prescripción». De acuerdo con dicha providencia no es «aceptable sostener que el sistema legal cierre la posibilidad jurídica de que judicialmente se reconozca después de cierto tiempo la existencia de un hecho del cual dependan consecuencias legales». (CSJ SL8544-2016)».

Por ello, conforme lo hizo la juzgadora de primera instancia, declaró la existencia del vínculo laboral que sostuvo el demandante con FEDECAFÉ pese a que encontró prescritas las acreencias laborales derivadas de la relación laboral, excepto la relacionada con los aportes al sistema de seguridad social en pensión, en la medida que tiene el carácter de irrenunciables e imprescriptibles por su relación íntima con el derecho fundamental a la seguridad social.

4.2- DEL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR EL EXTREMO PROCESAL ACTIVO.

4.2.1- DEL NO RECONOCIMIENTO DEL VÍNCULO LABORAL CON FEDECAFÉ HASTA EL 1º DE FEBRERO DE 2013.

El recurrente afirmó que la juez de primera instancia incurrió en un error por omisión en la valoración probatoria, al afirmar que no existía prueba que acreditara la existencia de una relación laboral con FEDECAFÉ hasta el 1º de febrero de 2013.

Pues bien, los testigos Felipe Ruiz Ríos y Jorge Iván Ospina Guzmán reconocen haber visto al demandante realizando labores agrícolas en la finca CENICAFÉ, sin embargo, sus declaraciones no permiten establecer con claridad y precisión la existencia de una prestación personal del servicio entre el 8 de julio de 2007 y el 1º de febrero de 2013.

En efecto, Felipe Ruiz Ríos afirmó haber trabajado por temporadas en CENICAFÉ desde 2005 hasta 2017, pero no de manera continua, sino por cortos periodos anuales, «dos o tres meses» durante la cosecha, y reconoce que hubo años en los que no trabajó. Además, no precisó en qué fechas específicas coincidió con el demandante dentro del periodo que aduce el recurrente, limitándose a manifestar que «siempre lo veía ahí», sin mayor delimitación temporal ni descripción concreta de las labores en ese lapso.

Por su parte, Jorge Iván Ospina Guzmán indicó haber compartido el espacio laboral con el accionante hasta el año 2008, pues después se trasladó a otra función como cuidador en una casa dentro de la institución, desde donde -aunque permanecía en el predio- no puede afirmarse que tuviera un conocimiento directo, permanente y constante de las actividades realizadas por el demandante, con posterioridad al año 2008.

En consecuencia, los testimonios carecen de fuerza demostrativa suficiente para acreditar la existencia de la prestación personal del servicio que adujo el impulsor del litigio sostuvo con FEDECAFÉ, durante un periodo diferente al declarado por la juzgadora de primera instancia, es decir, entre el 8 de julio de 2007 hasta el 1º de febrero de 2013.

Ahora, en cuanto a las afirmaciones realizadas por el demandante en el interrogatorio de parte, estas en nada auxilian a la comprobación de la existencia de la prestación personal del servicio en las calendas referidas, pues las aseveraciones expuestas en su interrogatorio de parte, de acuerdo a lo previsto en el artículo 191 del CGP no producen consecuencia jurídica alguna al tratarse de su propia declaración, al menos que lo por la parte misma referido le generara consecuencias adversas, o encontrara respaldo en otros medios probatorios.

Así lo tiene enseñado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como por ejemplo en sentencia radicado 26383 del 14 de junio de 2006 donde conceptuó que la confesión *«solo es aquella que "verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria" , por lo que mal puede invocarla en su favor la misma parte declarante, ya que sus afirmaciones, que no tengan esta característica, ni siquiera son prueba y deben ser demostradas por otros medios, pues afirmar no es probar»,* postura que ha continuado reiterando en sentencias CSJ SL, 4 sep. 2002, rad. 16168; CSJ SL, 15 jul. 2008, rad. 31637; CSJ SL2168-2019; CSJ SL1980 2019; CSJ SL2254-2019; CSJ SL469-2019, CSJ SL194-2019 y CSJ SL3153-2020.

En torno a las certificaciones allegadas, nada se extrae en cuanto al servicio personal que alega el recurrente para las calendas 08 de julio de 2007 al 1º de febrero de 2013, pues la expedida por Melsar Danilo Santamaría Burgos auxiliar de investigación de CENICAFÉ únicamente hace referencia al conocimiento que este tiene del señor WALDIR RODRÍGUEZ SUÁREZ como una «persona seria y responsable, de buenas costumbres, cumplidora de sus deberes y obligaciones». Así se lee de la certificación de fecha 02 de junio de 2015[10]:

CERTIFICACIÓN

Por medio de la presente me permito certificar que conozco desde hace quince (15) años al señor WALDIR RODRÍGUEZ SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.503..016 de Pelaya - Cesar, a quien recomiendo como una persona seria y responsable, de buenas costumbres, cumplidora de sus deberes y obligaciones, y capacitado para desempeñarse en trabajos agropecuarios acordes con sus conocimientos y competencias.

La presente se expide a solicitud del interesado a los 2 días del mes de junio de 2015.

Atentamente,

Melsar D. Santamaria B.
MELSAR DANILO SANTAMARÍA BURGOS
C.C. 13.615.087 Puente Nacional - Santander

Tampoco puede extraerse nada respecto de la prestación personal del servicio a partir de la carta de referencia personal suscrita el 20 de febrero de 2007, por cuanto ese documento se limita a expresar una opinión subjetiva sin valor demostrativo sobre hechos concretos relacionados con la ejecución de labores, o la existencia de una relación laboral de WALDIR RODRÍGUEZ SUÁREZ, como se extrae de su lectura[11]:

[10] 01ExpedienteDigital.pdf/ Folio 124.
[11] 01ExpedienteDigital.pdf/ Folio 123.

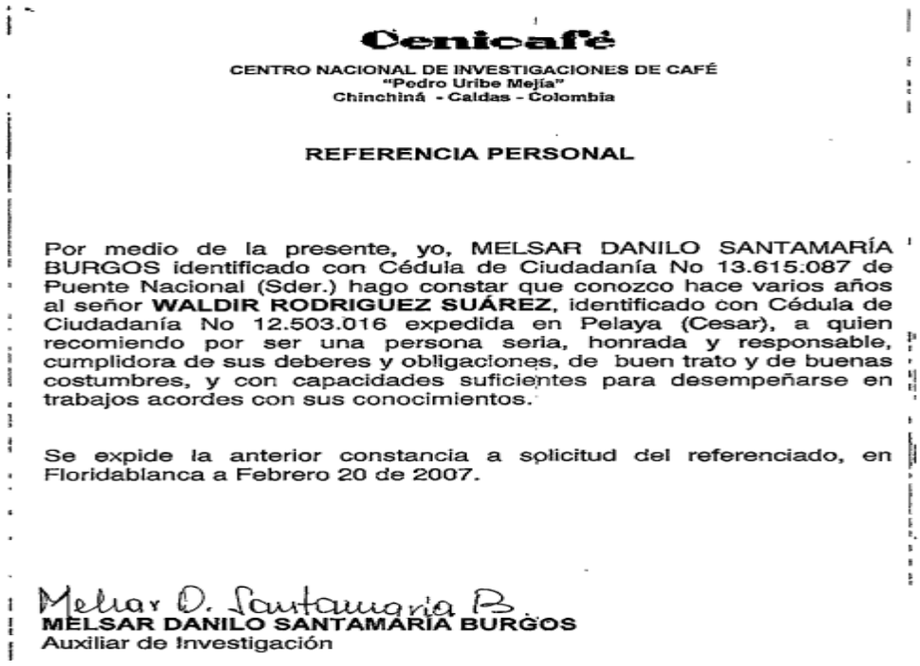

Cenicafé

CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIONES DE CAFÉ
"Pedro Uribe Mejía"
Chinchiná - Caldas - Colombia

REFERENCIA PERSONAL

Por medio de la presente, yo, MELSAR DANILO SANTAMARÍA BURGOS identificado con Cédula de Ciudadanía No 13.615.087 de Puente Nacional (Sder.) hago constar que conozco hace varios años al señor **WALDIR RODRIGUEZ SUÁREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 12.503.016 expedida en Pelaya (Cesar), a quien recomiendo por ser una persona seria, honrada y responsable, cumplidora de sus deberes y obligaciones, de buen trato y de buenas costumbres, y con capacidades suficientes para desempeñarse en trabajos acordes con sus conocimientos.

Se expide la anterior constancia a solicitud del referenciado, en Floridablanca a Febrero 20 de 2007.

Melsar D. Santamaria B.
MELSAR DANILO SANTAMARÍA BURGOS
Auxiliar de Investigación

Como bien lo señaló la juez de primer grado, ningún medio de convicción se allegó para los efectos perseguidos. Nótese que como medios documentales obran: el resumen de historia laboral del demandante a la AFP PROTECCIÓN a partir de octubre de 2016[12]; comunicados de la EPS Salud Total remitidos a ACCIONES Y SERVICIOS como empleador del demandante[13]; incapacidades médicas del demandante para el año 2015[14]; historia clínica del demandante del año 2017 y exámenes realizados para el año 2012[15]; acta de entrega de elementos personales al demandante con calenda del 11 de septiembre de 2017[16]; carta de terminación del contrato enviada por ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S al actor y los contratos de obra suscritos con esa sociedad[17]; certificaciones expedidas por ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S[18]; diario de labores de algunos meses del año 2011[19] que carece de autenticidad, pues no existe certeza sobre su origen, al igual que las planillas denominadas «Labores

[12] 01ExpedienteDigital.pdf/ Folio 18.
[13] 01ExpedienteDigital.pdf/ Folio 19-25.
[14] 01ExpedienteDigital.pdf/ Folio 26-28.
[15] 01ExpedienteDigital.pdf/ Folio 29-37.
[16] 01ExpedienteDigital.pdf/ Folio 38.
[17] 01ExpedienteDigital.pdf/ Folio 39-41.
[18] 01ExpedienteDigital.pdf/ Folio 42.
[19] 01ExpedienteDigital.pdf/ Folio 46-79.

de apoyo fines de semana»[20]; comprobantes de pago de ACCIONES Y SERVICIOS S.A[21]; ninguna de las cuales deja siquiera entrever la alegada prestación personal del servicio a que hace alusión el demandante para data posterior a la reconocida por la juzgadora de primera instancia.

Adviértase además que, acreditar la ejecución de una actividad no apareja, ni equivale, ni es lo mismo, que demostrar la prestación personal del servicio, en tanto la primera está desprovista de la característica intrínseca de la segunda, esto es, que esta (la actividad) se erija en función y beneficio (servicio) de aquel a quien se le endilga la calidad de empleador.

En esa medida, el actor no cumplió con la precaria carga de demostrar siquiera la «prestación personal del servicio» como elemento esencial de la relación de trabajo, entre el periodo comprendido del 08 de julio de 2007 al 1º de febrero de 2013, por lo que no podían verse alcanzados los efectos jurídicos del artículo 23 del CST, ni aún por la vía presuntiva de que trata el artículo 24 *ejusdem*.

4.2.2- DE LA SOLIDARIDAD DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS RESPECTO DE LAS CONDENAS IMPARTIDAS A ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.

Sostiene el demandante que las actividades de guadañador que ejecutó en el marco del contrato reconocido por la juez de primera instancia con la empresa ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. guardan una relación directa con el objeto social de la entidad beneficiaria de dichas labores, esto es, FEDECAFÉ, por lo que solicita se declare la responsabilidad solidaria de esta última respecto de las obligaciones laborales impuestas a cargo de la contratista.

Dispone el artículo 34 del CST., sobre el que se cimentó la responsabilidad solidaria objeto de alzada:

[20] 01ExpedienteDigital.pdf/ Folio 80-111.
[21] 01ExpedienteDigital.pdf/ Folio 126-143.

> *«[…] Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita con él lo pagado a estos trabadores. […]»*

Se extrae de la norma en cita que son tres los presupuestos que exige la ley para configurar la solidaridad de que trata el referido canon: *i)* la existencia de un contrato de ejecución de obra o prestación de servicios *ii)* que dicho contrato se celebre en beneficio de terceros *ii)* que el objeto del referido contrato verse sobre labores que no sean extrañas a las actividades normales del contratante.

Se infiere de lo señalado que, en efecto para que se produzca la solidaridad resulta necesario que la labor ejecutada beneficie al contratante, pues es claro que la cooperación de aquel frente a quien, en principio, es contratista independiente y por tanto, verdadero empleador, tiene su origen precisamente, en haber obtenido para sí un provecho de la fuerza de trabajo del operario por él contratado.

Se observa que, en lo que tiene que ver con el beneficio recibido por el contratante como presupuesto para su configuración, se deriva respecto de la acreditación del contrato de prestación de servicios *–entre contratante y contratista* – aceptación que se hizo en la contestación de la demanda- y además se advierte consignada en el contrato CN -2015-2319[22] celebrado por ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S y FEDECAFÉ cuyo objeto se plasmó así: «*el contratista se obliga para con la Federación a prestar los servicios en actividades de mantenimiento y sostenimiento de cultivos agrícolas en el campo requeridos como actividades complementarias a las de investigación para el desarrollo de tecnologías apropiadas competitivas y sostenibles para los caficultores colombianos, realizadas por CENICAFÉ».*

[22] 01ExpedienteDigital.pdf/ Folio 294-307.

Ahora, también fue un tema no debatido que las actividades que ejecutó el demandante en beneficio de FEDECAFÉ y a través del contrato de obra que suscribió con su empleador ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S a partir del 1º de febrero de 2013 y hasta el 25 de agosto de 2017, fueron las de guadañador, así se consignó en el contrato de obra celebrado[23]:

ACCIONES Y SERVICIOS S.A.

CONTRATO DE TRABAJO POR EL TIEMPO QUE DURE LA REALIZACION DE LA OBRA O LABOR DETERMINADA

Contrato No: 1322777

Nombre del Trabajador: RODRIGUEZ (1er Apellido) SUAREZ (2do Apellido) WALDIR (Nombres)

Tipo Documento Id: CC No: 12,503,016 Expedido en: PELAYA Lib.Militar No: 12503016

Clase: 2 Residenciado en: FLORIDABLANCA Barrio: SIN DEFINIR

Dirección: CRA 39A NO. 150-04 Teléfono:

Labor Contratada: GUADAÑADOR Salario Valor Hora: $ 3360

Centro de Costos: SAN ANTONIO Fecha Iniciación: 2017-01-11

Fecha Nacimiento: 1973-11-13

EPS: SALUD TOTAL AFP: PROTECCION CAJA: COMFENALCO SANTANDER

Forma de Pago: CONSIGNACION Entidad: BANCOLOMBIA Cuenta No.: 08993072410

Actividades que también reconoció el demandante, fueron las únicas asignadas a partir del 1º de febrero de 2013, pues al ser cuestionado al respecto, contestó: *«Desde el 1º de febrero de 2013 cuáles eran las actividades por usted desempeñadas? Me asignan una labor de guadañador, no había otra labor, antes eran varias actividades. Cuando SAS toma mi contrato, solo me dicen que la labor de guadañador».*

Pues bien, se acreditó plenamente a través del certificado de existencia y representación legal de FEDECAFÉ[24], que tiene por propósito orientar, organizar y fomentar la caficultura colombiana**,** procurando que esta sea rentable, sostenible y competitiva a nivel mundial**,** y buscando siempre el bienestar del productor de café. Para ello, desarrolla funciones en los ámbitos social, económico, científico, tecnológico, ambiental, industrial y comercial**.**

Y entre sus principales funciones se encuentran:

- Defender los derechos e intereses de los caficultores colombianos y velar porque las políticas públicas beneficien al productor.

[23] 01ExpedienteDigital.pdf/ Folio 40-41.
[24] 01ExpedienteDigital.pdf/ Folio 157-165.

- Ejecutar programas y proyectos que aumenten la competitividad y el ingreso del caficultor.
- Celebrar convenios y contratos con entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, en beneficio del sector cafetero.
- Apoyar la investigación, la extensión rural y la transferencia tecnológica para mejorar la producción, procesamiento y comercialización del café.
- Ejercer la garantía de compra del café y divulgar avances técnicos en la actividad cafetera.
- Promover infraestructura, servicios complementarios e industrias afines, incluyendo la organización de empresas cafeteras, plantas de beneficio, tostadoras, trilladoras, bodegas y almacenes.
- Realizar actividades de comercialización, exportación, transformación y publicidad del café colombiano tanto a nivel nacional como internacional.
- Representar gremialmente a los caficultores y administrar el Fondo Nacional del Café, con acceso universal para los productores.

En esa medida, la actividad específica desarrollada por el demandante –guadañar o desmalezar áreas verdes- no corresponde a una función esencial, permanente y relacionada con el objeto social misional de FEDECAFÉ.

En efecto, conforme quedó visto, el objeto social de FEDECAFÉ está orientado a organizar y fomentar la caficultura colombiana**,** mediante el diseño, promoción y ejecución de programas de desarrollo científico, tecnológico, económico y comercial**,** relacionados con la producción, procesamiento, comercialización y exportación del café, así como la representación gremial del productor caficultor y la administración del Fondo Nacional del Café. Se trata de un objeto altamente especializado y estratégico, que no incluye dentro de su núcleo esencial labores operativas como la guadaña de terrenos, que además pueden ser contratadas a través de terceros sin que ello implique una tercerización indebida ni configuración de solidaridad.

De allí que la juzgadora de primer grado no incurrió en un dislate al no declarar la solidaridad entre las empresas suscriptoras del contrato de prestación de servicios de cara a las obligaciones del trabajador demandante.

4.3- DEL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.

4.3.1- DEL PAGO DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN CORRESPONDIENTE AL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1º DE FEBRERO DE 2013 Y EL 19 DE DICIEMBRE DE 2016.

En este asunto, no existe controversia alguna en la causación de los derechos reclamados, sino, que el inconformismo se centra exclusivamente en punto de un aspecto netamente probatorio relacionado específicamente con la ocurrencia del pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión de que era titular WALDIR RODRÍGUEZ SUÁREZ, en la medida que esgrime ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S en su alzada que canceló todos los aportes correspondientes a la vigencia de la relación laboral, y que la juez de primera instancia incurrió en un desacierto al no darle validez a los documentos allegados, correspondientes a los comprobantes de pago.

Vistos los documentos aportados por ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S[25], se advierte que corresponden a las nóminas de pago del demandante desde el mes de febrero de 2013 hasta el mes de diciembre del 2016, en las que se incluye el valor a descontar por concepto de aportes a pensión para la AFP Protección S.A. No obstante, el demandante, desde el inicio de la contienda, informó que su empleador únicamente a partir del mes de octubre de 2016 comenzó a efectuar los aportes al sistema de seguridad social en pensión, los cuales fueron consignados al fondo privado Protección S.A.

En esa medida, la actividad que correspondía a ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S desplegar no podía concentrarse exclusivamente en reiterar, de manera por

[25] 01ExpedienteDigital.pdf/ Folio 224-281.

demás insistente, la existencia de los documentos denominados comprobantes de pago y su literalidad, pues ello no era siquiera objeto de debate, sino, que debía asumir la carga de comprobar que lo allí contemplado, por lo menos, en torno a los aportes a pensión, en efecto se habían efectuado a favor del demandante en el plano de lo material.

No obstante, nada de ello ocurrió. Ningún medio persuasivo acercó la pasiva, dirigido a comprobar que el contenido del «comprobante de pago» había ocurrido en el plano de la realidad, y por el contrario, el accionante allegó la historia laboral expedida por la AFP Protección S.A, en donde se reflejan los aportes realizados por ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S, solo a partir del mes de octubre de 2016[26].

Resumen Historia laboral

Historia laboral Fondo de Pensiones

Periodo	Número de identificación del aportante	Razón social del aportante	IBC	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	AFP que reportó
2016/10	800162612	ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.	806,000	92,721	30	PROTECCION
2016/11	800162612	ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.	806,000	92,722	30	PROTECCION
2016/12	800162612	ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.	511,000	58,784	19	PROTECCION
2017/01	800162612	ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.	538,000	61,862	20	PROTECCION
2017/02	800162612	ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.	900,000	103,500	30	PROTECCION
2017/03	800162612	ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.	865,377	99,737	30	PROTECCION
2017/04	800162612	ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.	862,868	99,262	30	PROTECCION
2017/05	800162612	ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.	862,868	99,449	30	PROTECCION
2017/06	800162612	ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.	862,868	99,262	30	PROTECCION
2017/07	800162612	ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.	862,868	99,262	30	PROTECCION
2017/08	800162612	ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.	661,532	76,119	25	PROTECCION
2017/12	12503016	WALDIR RODRIGUEZ SUAREZ	737,717	84,889	30	PROTECCION

Ahora, los aportes al sistema de seguridad social en pensión no son susceptibles de prescripción. Véase la sentencia CSJ-SL738 de 2018, reiterada en sentencias CSJ-SL1470 de 2018 y CSJ-SL440 de 2020, pues estos tienen un carácter irrenunciable, conforme así de manera pacífica lo ha adoctrinado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, como en sentencia SL660-2024 del 07 de febrero de 2024 M.P Clara Inés López Dávila, en cuyo aparte pertinente se conceptuó:

«No obstante, la Sala resalta que los aportes a la seguridad social tienen el carácter irrenunciable e imprescriptible, razón por la cual pueden ser reclamados

[26] 01ExpedienteDigital.pdf/ Folio 18.

en cualquier tiempo, dado que su importancia trasciende al tejido social y su protección emana del artículo 48 de la Constitución Política (CSJ SL4559-2019), de suerte que se equivocó el Tribunal al interpretar que la prescripción contenida en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social también aplica a dichos tópicos y, por lo mismo, la sentencia se casará en ese punto específico.

Finalmente, importa a la Corte precisar que, si bien en la sentencia CSJ SL2633-2020, proferida por la Sala de Descongestión n.º 3, se dijo que el término de la prescripción «inicia a partir del momento en que se declararon judicialmente las obligaciones a cargo del empleador obligado directo», dicha reflexión no corresponde al precedente pacífico y reiterado de la Corporación, señalado anteriormente.

En conclusión, la tesis propuesta y el argumento esgrimido que la sustenta no prosperan; sin embargo, el cargo resulta fundado únicamente en cuanto el Tribunal interpretó erróneamente que la prescripción cobija a los aportes a la seguridad social, razón por la cual casará la sentencia en ese puntual aspecto, no casando en lo demás».

Refiriendo que, al constituir el presupuesto material necesario para la conformación y consolidación posterior del reconocimiento de la pensión como derecho irrenunciable, estos aportes resultan ser imprescriptibles, conforme así lo reiteró la alta Corporación en sentencia SL738-2018 del 14 de marzo de 2018 M.P Rigoberto Echeverri Bueno:

«la Corte considera prudente precisar su doctrina, en cuanto a que, por tratarse de aportes pensionales, que constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación y, como consecuencia, están ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado, no pueden estar sometidos a prescripción.

(...) el acopio de aportes pensionales omitidos por el empleador, sea cual sea la razón de ello, a través de cálculo actuarial, está ligado de forma lógica a la construcción del derecho pensional y a su financiación, de manera que, como se dijo en la sentencia CSJ SL795-2013,

> *[…] teniendo en cuenta ese ideal constructivo y contributivo, que orienta las pensiones de jubilación, lo más justo y adecuado a las normas y principios del sistema de seguridad social, es que el afiliado tenga la oportunidad de enmendar o perseguir la integración de todos aquellos elementos que contribuyen al nacimiento de su pensión, o de atacar todas las contrariedades que afecten ese derecho en construcción, **en cualquier tiempo**, de manera que cuando cumpla el último de los requisitos necesarios para tales efectos, pueda empezar a disfrutar de su descanso de una forma remunerada, equilibrada y digna.*

A partir de todo lo anterior, se reitera, para la Corte las reclamaciones por omisiones en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones y sus consecuencias, en tanto están ligadas de manera necesaria tanto a la consolidación plena, como a la financiación debida de las respectivas prestaciones, no están sometidas al fenómeno de prescripción en tanto tal, en iguales términos que los prohijados por la Sala para el estatus de pensionado, sino tan solo en cuanto a las mesadas o los reajustes dejados de cobrar oportunamente».

En esa medida no tiene vocación de prosperidad el reparo que sobre este aspecto se propuso por la demandada ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.

4.3.2- DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA.

En los asuntos en los que se persigue la indemnización por terminación unilateral y sin justa causa prevista en el artículo 64 del CST, al promotor del litigio corresponde como interesado demostrar la ocurrencia del despido y una vez acreditado, si el propósito del empleador lo es librarse de las consecuencias jurídicas desfavorables propias de la comprobación de ese supuesto, le incumbe a su turno acreditar la presencia de una causal justa u objetiva, no solo por ser ese el sustrato principal en que debe orientarse su defensa, sino además, porque la denuncia de la ausencia de una justa causa constituye una negación indefinida -no hubo justa causa- que produce como reacción del ordenamiento la inversión de la carga de la prueba, en los términos descritos con antecedencia.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene de vieja data trazados los parámetros que, en materia de indemnización por despido injusto, rigen la distribución de la carga de la prueba (CSJ SL8825-2017), en el mismo sentido ya ilustrado: al demandante el despido y al empleador la causal justa u objetiva de terminación.

Aunado a ello memórese además que la causal que el empleador debe ocuparse de demostrar no es una cualquiera, sino únicamente, aquella que al momento de la ruptura le puso de presente al trabajador, sabido como resulta que conforme al parágrafo del artículo 62 del CST, no resulta jurídicamente viable atribuirle posteriormente una distinta.

En ese orden, la tarea que se encomienda a la justicia en asuntos de contornos como el que hoy concita la atención de la Sala consiste en determinar si el despido tuvo o no ocurrencia y si existió o no una causa justa y objetiva para la terminación, lo que a su vez torna necesario acudir al medio

documental a través del cual se hicieron constar los móviles que asistieron al empresario para dar lugar a la terminación.

Acreditado como fue el acto de terminación, correspondía al extremo empleador demostrar la presencia de la causal invocada en *pos* de la ruptura, en este caso, la objetiva de culminación de la obra contratada, según se desprende de la misiva, que reza[27]:

Bucaramanga, 25 de Agosto del 2017

Señor(a)
Waldir Rodriguez Suarez
CC 12.503:016

Por medio de la presente comunicación **Acciones Y Servicios S.A.** le informa que la obra o labor para la cual usted fue contratado ha finalizado, al tenor de lo establecido en la Cláusula Segunda del Contrato de Trabajo suscrito entre usted y **Acciones Y Servicios S.A.** que establece **la Duración del contrato** : " La duración del presente contrato estará determinada por la realización de la obra o labor contratada y en consecuencia las partes acuerdan expresamente que el mismo se terminará por terminación de la obra o labor contratada". Por lo tanto su contrato tendrá vigencia hasta el día **25 de Agosto del 2017**.

En virtud de lo anterior le informamos que puede tramitar con Gestión Humana la orden para la realización del examen médico de retiro dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibido de éste documento.

En cumplimiento de lo preceptuado al tenor del artículo 29, Par 1° de la Ley 789 de 2.002, se comunica al trabajador que se ha efectuado por parte del empleador los correspondientes pagos de sus aportes a la seguridad social integral

Pues bien, de acuerdo con el artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo las partes están habilitadas para suscribir un contrato de trabajo por «el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada». De ahí que su duración queda sujeta a la consecución de un resultado determinado; sin embargo, en ningún caso, el término de este tipo de acuerdos puede depender llanamente de la voluntad o capricho del empleador, sino que deberá tenerse en cuenta la esencia misma del servicio prestado, porque de lo contrario, su finalización se tornaría sin justa causa.

Así lo ha previsto el máximo tribunal de la jurisdicción laboral, como en sentencia SL1052-2022 M.P Iván Mauricio Lenis Gómez radicado 86419 del 02 de marzo de 2022 en la que enseñó:

[27] 01ExpedienteDigital.pdf/ Folio 39.

> «*Precisamente, esta Corporación en la sentencia CSJ SL, 6 mar. 2013, rad. 39050, reiterada en la CSJ SL3282-2019, resaltó lo siguiente:*
>
> *Ha de tomarse en cuenta, como de antaño lo ha sostenido esta Corporación, que la duración de estos contratos no depende de la voluntad o el capricho del empleador, sino que corresponde a la esencia misma del servicio prestado, habida cuenta que razonablemente la duración de una obra o labor especial depende de su naturaleza. Por ello cuando se echa mano de esta clase de contrato la ley entiende que el convenio va a durar tanto tiempo cuanto se requiera para dar fin a las labores determinadas.*
>
> *Lo anterior, constituye un claro límite a la libertad contractual de las partes, pues si bien estas gozan de la suficiente autonomía y libertad para acordar las condiciones y demás obligaciones que caracterizarán el contrato de trabajo, también existen límites porque los acuerdos no pueden desconocer derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores, pues de hacerlo, serían ineficaces conforme lo previsto en el artículo 43 del Código Sustantivo del Trabajo.»*

En ese contexto, el empleador no aportó ninguna prueba documental y tampoco testimonial que diera cuenta que para el 25 de agosto de 2017, la tarea específica encomendada a su trabajador como «guadañador» del centro de costos San Antonio hubiese culminado, pues la duración del contrato según lo contemplado en la cláusula segunda se limitó a[28]: *«DURACIÓN DEL CONTRATO. La labor contratada durará por el tiempo estrictamente necesario. En consecuencia este contrato terminará en el momento en que la obra o labor contratada por EL EMPLEADOR al TRABAJADOR deje de ser requerida, de acuerdo con las necesidades del servicio contratado, sin que el EMPLEADOR tenga que reconocer indemnización alguna, ni que exista relación alguna entre la duración de este contrato de trabajo y la elaboración de la obra o labor contratada por EL EMPLEADOR con terceros».*

Ningún documento aportado refleja que para el 25 de agosto de 2017, la actividad de guadañador asignada al demandante para ejecutar en la estación experimental de San Antonio, hubiese llegado a su fin, máxime que no se contempló que la labor especifica de guadaña o desmonte fuere para un frente especifico o un proyecto en concreto, un área determinada o un lote en especial, tampoco adjuntó siquiera un acta de finalización de algún proyecto que tuviere que ver con la actividad del demandante o un informe

[28] 01ExpedienteDigital.pdf/ Folio 40.

de algún supervisor del contrato o certificación de entrega del área intervenida por el trabajador o algún registro de avance, como tampoco se incluyó algún cronograma del que pudiera extraerse que para el 25 de agosto de 2017 en la estación experimental donde ejecutó sus funciones el demandante habían concluido las labores de guadañería y en ese orden, fue nula la prueba aportada por ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S, con la finalidad de acreditar que la obra para la cual fue contratado el trabajador en realidad había concluido.

Es en esa medida que considera la Sala que la valoración que la juzgadora hizo no resultó equivocada, pues en realidad nada acreditó la sociedad demandada en torno a la finalización de la obra para la cual fue contratado el demandante.

De allí que resulte necesario confirmar la decisión adoptada dirigida a obtener el pago de la indemnización prevista en el artículo 64 del CST.

4.3.3- DE LA CONDENA EN COSTAS.

Finalmente, en relación con el reparo formulado por ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. frente a la decisión de la juez *A Quo* de imponerle las costas del proceso, pese a que no fueron reconocidas la totalidad de las pretensiones del demandante, basta con señalar que estas son aquellas erogaciones económicas que comporta la atención de un proceso judicial, en las que se incluyen las agencias en derecho, que consisten en el valor que el juzgador le da al trabajo del profesional del derecho que ha salido avante en el proceso las que le corresponde pagar a la parte que resulte derrotada judicialmente.

Postulado que tiene sustento en el artículo 365 del CGP aplicable al trámite laboral en virtud de la integración normativa contenida en el artículo 145 del CPTSS., norma que dispone: *«En procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las*

siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)».

De lo anterior resulta lógico predicar, como regla general, que el juez de la causa debe fulminar condena en costas a la parte vencida porque su imposición nace del ejercicio propio del derecho.

Cabe recordar que nuestra legislación procesal adopta un criterio objetivo en lo relativo a la condena en costas, tal como lo advirtió la Corte Constitucional en sentencia C-480 de 1995: «… *se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso independientemente de las causas del vencimiento. No entra el juez, por consiguiente, al examinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente, o se opuso a él, y resultó vencido».*

En ese orden, las costas de primera instancia impuestas a cargo de ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S y en favor del demandante, se encuentra sujeta a la disposición normativa, pues la entidad resultó vencida en juicio, y se concedieron de manera parcial las aspiraciones reclamadas por el actor, agotándose además todas las etapas del proceso a través de un profesional del derecho, lo que hace surgir la obligación a su cargo, atendiendo los criterios sentados en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, razón por la cual no se modificará la decisión adoptada por la *cognoscente*.

Por las consideraciones expuestas, y no existiendo más reparos por abordar, la Sala confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga el 19 de octubre de 2023, en los términos ya expuestos.

Como quiera que los recursos propuestos por los extremos enfrentados no prosperaron, no habrá lugar a imponer condena en costas, dado que ante esta eventualidad los efectos se neutralizan.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, Sala Segunda de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de fecha 19 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga, al interior del proceso ordinario promovido por WALDIR RODRÍGUEZ SUÁREZ contra ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S y la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA- trámite al que fue llamada en garantía la aseguradora COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. En firme esta providencia **DEVOLVER** la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

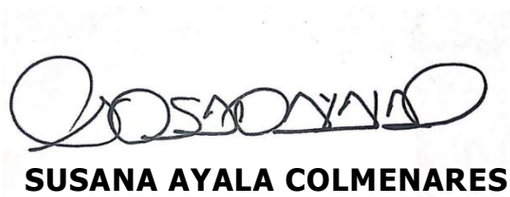

SUSANA AYALA COLMENARES
MAGISTRADA PONENTE

LUCRECIA GAMBOA ROJAS
MAGISTRADA

HENRY LOZADA PINILLA
MAGISTRADO

Firmado Por:

Susana Ayala Colmenares

Magistrado

Sala 1 Laboral

Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f110f9a14415992538fa444571925368b8766c8a697b71a5c5001684de2bf5**

Documento generado en 11/07/2025 12:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica